

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

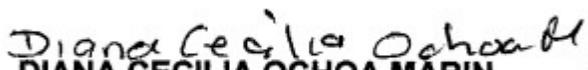
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 4 del mes de febrero de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con **AU-00298-2025** de fecha 24 de enero de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 056603443376 usuario ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR, identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° 70353822 y se desfija el día 11 del mes de febrero de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 12 de febrero de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

+


DIANA CECILIA OCHOA MARIN

Notificador(a) Regional
BosquesCORNARE



Expediente: **056603443376**
Radicado: **AU-00298-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **24/01/2025** Hora: **14:14:43** Folios: **4**



AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-03594-2024 del 13 de septiembre de 2024, notificada por aviso el día 01 de octubre de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Elkin Alfredo Hoyos Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.822, en razón al siguiente hecho: *“Realizar el aprovechamiento de 3 m³ material forestal consistente en: 0.6 m³ de Chingale (Jacaranda Copaia), 0.6 m³ de Gallinazo (Pollalesta discolor), 0.7 m³ Carate (Vismia sp), 1.1 m³, Laurel Mierda (Indeterminada), los cuales estaban dispuestos sobre la vía para ser transportados, sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente y sin el Salvoconducto Único Nacional de Movilización. Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis vereda La Tebaida, donde se dio la incautación del material forestal, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229937, radicada CE-03983-2024 del 07 de marzo de 2024”.*

Que en el mismo acto administrativo se impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 3 m³ material forestal consistente en: 0.6 m³ de Chingale (Jacaranda Copaia), 0.6 m³ de Gallinazo (Pollalesta discolor), 0.7 m³ Carate (Vismia sp), 1.1 m³, Laurel Mierda (Indeterminada), puesto que no contaba con el respectivo permiso y/o autorización para el aprovechamiento de bosque natural ni con el salvoconducto de movilización correspondiente.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis vereda La Tebaida, donde se dio la incautación del material forestal, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229937, radicada CE-03983-2024 del 07 de marzo de 2024; medida que se le impone al señor **ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.822”.

Que verificado el presente asunto no se evidencia que se configure alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, por lo tanto, es procedente continuar con la formulación de pliego de cargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas



b. 1. Frente al riesgo o daño ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así puede entenderse que las infracciones de tipo riesgo se refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte de las de afectación son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la *"Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental 201 O, Manual Conceptual y Procedimental"*, sobre infracciones de tipo riesgo se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto."

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total."

Así las cosas y frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No 056603443376, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, por ende, no está configurada una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones investigadas en el presente asunto se enmarcan en las infracciones de riesgo ya mencionadas, referentes al incumplimiento de postulados normativos.

b.2. Frente a las acciones y/u omisiones investigadas:

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

"Realizar el aprovechamiento de 3 m³ material forestal consistente en: 0.6 m³ de Chingale (Jacaranda Copaia), 0.6 m³ de Gallinazo (Pollalesta discolor), 0.7 m³ Carate (Vismia sp), 1.1 m³, Laurel Mierda (Indeterminada), los cuales estaban dispuestos sobre la vía para ser transportados, sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente y sin el Salvoconducto Único Nacional de Movilización. Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis vereda La Tebaida, donde se dio la incautación del material forestal, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229937, radicada CE-03983-2024 del 07 de marzo de 2024"

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 que dispone:

Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud que contenga (...).*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: **“Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: “Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor*



sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229937, se plasmó en el acápite de declaración, lo siguiente: *“que no sabe nada el respecto inicialmente, pero después manifestó “ya me pusieron a aguantar hambre”.*

Que mediante Informe técnico IT-01875-2024, del 09 de abril de 2024, se plasmó la evaluación de los especímenes puestos a disposición de Cornare por miembros de la Policía Nacional. En este informe se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques de 3 metros, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.*
- *La madera incautada corresponde a especies nativas extraídas del bosque natural o de áreas de vegetación secundaria avanzada.*
- *De acuerdo con la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es LEVE.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo con lo estipulado en presente informe”.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0229937 con radicado CE-03983-2024 del 07 de marzo de 2024 y el informe técnico IT-01875-2024 del 09 de abril de 2024, se puede evidenciar que el señor Elkin Alfredo Hoyos Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.822, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho,





para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor Elkin Alfredo Hoyos Salazar identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.822.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229937 con radicado CE-03983-2024 del 07 de marzo de 2024.
- Informe técnico de valoración de las especies con radicado IT-01875-2024 del 09 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.822, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar el aprovechamiento de 3 m³ material forestal consistente en: 0.6 m³ de Chingale (*Jacaranda Copaia*), 0.6 m³ de Gallinazo (*Pollalæsta discolor*), 0.7 m³ Carate (*Vismia sp*), 1.1 m³, Laurel Mierda (*Indeterminada*), sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente. Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis vereda La Tebaida, donde se dio la incautación del material forestal, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229937, radicada CE-03983-2024 del 07 de marzo de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente N° **056603443376**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado





en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal de Cornare en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16, ext. 161.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056603443376

Fecha: 17/10/2024

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina G

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare